



Bruselas, 13.7.2016  
COM(2016) 459 final

2016/0219 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/EU del Consejo a fin de retirar la República de Guinea de la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta concierne a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (el Reglamento INDNR)<sup>1</sup>.

La presente propuesta se formula en el contexto de la aplicación del Reglamento INDNR y es el resultado de unas investigaciones y un diálogo llevados a cabo de conformidad con los requisitos sustantivos y de procedimiento contemplados en dicho Reglamento, según los cuales todos los países deben, entre otras cosas, cumplir las obligaciones que tienen en virtud del Derecho internacional, en su condición de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de actuar para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

El 15 de noviembre de 2012, la Comisión adoptó una Decisión por la que notificaba a ocho terceros países (Belice, el Reino de Camboya, la República de Fiyi, la República de Guinea, la República de Panamá, la República Socialista Democrática de Sri Lanka, la República Togolesa y la República de Vanuatu) que estaba considerando la posibilidad de identificarlos como países no cooperantes en el marco del Reglamento INDNR.

La Comisión inició gestiones respecto de los ocho países. Como parte de ellas, se les comunicaron los motivos que habían llevado a tales gestiones y sus actuaciones, se les brindó la posibilidad de responder a los argumentos aducidos y de refutarlos, se les reconoció el derecho a solicitar y a suministrar información complementaria y se les propusieron planes de acción para corregir la situación, ofreciéndoseles, además, un tiempo adecuado para responder y un plazo razonable para poner fin a esa situación.

El 26 de noviembre de 2013, la Comisión adoptó una Decisión de Ejecución por la que **identificaba** a la República de Guinea (en lo sucesivo, Guinea) como tercer país que la Comisión **considera no cooperante** en el marco del Reglamento INDNR.

El 24 de marzo de 2014, el Consejo, mediante una Decisión de Ejecución, **adoptó la lista de terceros países no cooperantes, en la que estaba incluida Guinea, en la lucha contra la pesca INDNR.**

La propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo aquí adjunta se basa en una serie de constataciones que confirman que **Guinea** ha demostrado que la situación por la que fue incluida en la lista ha sido rectificada y que ese país ha adoptado medidas concretas que pueden lograr una mejora duradera de la situación.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Decisión adjunta.

#### • **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Identificación preliminar de Guinea por parte de la Comisión como tercer país no cooperante en la Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por

---

<sup>1</sup> (DO C 286 de 29.10.2008, p. 1).

el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 354 de 17.11.2012, pp. 1-47).

Identificación de Guinea por parte de la Comisión como tercer país no cooperante en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de noviembre de 2013, por la que se identifica a un tercer país que la Comisión considera tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 346 de 27.11.2013, pp. 2-25).

Inclusión de Guinea por parte del Consejo en la lista de terceros países no cooperantes en la Decisión de Ejecución del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, (DO L 91 de 27.3.2014, pp. 43-47).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta se inscribe en el ámbito de las competencias exclusivas de la Unión Europea. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La forma de la acción es la descrita en el Reglamento INDNR y no deja margen alguno para la adopción de decisiones a escala nacional.

No es preciso indicar de qué modo es proporcional al objetivo de la propuesta ni cómo se minimiza la carga financiera y administrativa que recae sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales y locales, los operadores económicos y los ciudadanos.

- **Elección del instrumento**

Instrumentos propuestos: decisión.

Otros medios no resultarían adecuados porque el Reglamento INDNR no prevé opciones alternativas.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post*/control de calidad de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se ha brindado a las partes interesadas afectadas por el procedimiento la posibilidad de defender sus intereses en el contexto de las investigaciones y el diálogo entablados, de conformidad con las disposiciones del Reglamento INDNR.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido preciso recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento INDNR.

El Reglamento INDNR no contiene disposiciones que contemplen una evaluación de impacto general, si bien contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

- **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

#### 4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

#### 5. **OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

No aplicable, dado que la propuesta entra en vigor al día siguiente de su publicación.

- **Documentos explicativos (en el caso de las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta modifica la lista, elaborada por el Consejo, de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR que figura en el anexo de la Decisión 2014/170/UE del Consejo.

Propuesta de

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/EU del Consejo a fin de retirar la República de Guinea de la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999<sup>2</sup>, y en particular su artículo 34, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 (en lo sucesivo, «Reglamento INDNR») establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, «pesca INDNR»).
- (2) En el capítulo VI del Reglamento INDNR se determina el procedimiento para la identificación de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR y contempla la creación de una lista de estos países.
- (3) La Comisión, mediante una Decisión de 15 de noviembre de 2012<sup>3</sup>, determinó la información relativa a los principales hechos y consideraciones que motivaban esa posible identificación e informó a ocho terceros países, incluida la República de Guinea (en lo sucesivo, «Guinea»), de la posibilidad de ser identificados como terceros países que consideraba no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.
- (4) Mediante su Decisión de Ejecución de 26 de noviembre de 2013<sup>4</sup>, la Comisión identificó a Guinea como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR. En la mencionada Decisión, la Comisión expuso los motivos por los que consideraba que este país estaba incumpliendo las obligaciones que le impone el Derecho internacional, en su condición de Estado de abanderamiento, Estado rector

---

<sup>2</sup> (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

<sup>3</sup> Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. (DO C 354 de 17.11.2012, p. 1).

<sup>4</sup> Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de noviembre de 2013, por la que se identifica a un tercer país que la Comisión considera tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 346 de 27.11.2013, p. 2).

del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

- (5) Mediante la Decisión de Ejecución 2014/170/UE<sup>5</sup>, el Consejo adoptó la lista de terceros países no cooperantes, que incluía a Guinea.
- (6) La lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR está establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo.
- (7) Guinea, a raíz de su inclusión en dicha lista, se esforzó en corregir la situación que había motivado su inclusión en la lista y tomar medidas concretas capaces de subsanar las deficiencias detectadas.
- (8) Sobre la base de la información obtenida por la Comisión, parece que Guinea ha comenzado a cumplir las obligaciones derivadas del Derecho internacional que le incumben y ha adoptado un marco jurídico idóneo para luchar contra la pesca INDNR. Ha creado un régimen sancionador disuasorio. También ha establecido un sistema adecuado y eficaz de seguimiento, control e inspección, mediante el desarrollo de un plan nacional de inspección, la introducción de vigilancia aérea y el equipamiento de su Centro de Seguimiento de Pesca con un Sistema de localización de buques (SLB) plenamente operativo. Guinea también ha revisado sus sistemas de matriculación y concesión de licencias y ha introducido medidas técnicas, de conservación y de gestión para garantizar un equilibrio razonable entre las licencias de pesca otorgadas, los recursos disponibles y su capacidad de controlar e imponer el cumplimiento de la normativa. Además, Guinea ha reconsiderado su participación en las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), ha mejorado el cumplimiento de las obligaciones internacionales que le incumben derivadas de las recomendaciones y resoluciones de estas organizaciones y ha tomado medidas adecuadas contra los buques de pesca INDNR guineanos incluidos en las listas INDNR elaboradas por las OROP.
- (9) También se observa que a raíz de las acciones emprendidas, Guinea ha dejado de incumplir las obligaciones que le incumben con arreglo al Derecho internacional y, en particular, a la luz de las disposiciones contempladas en los artículos 61, 62 94, 117 y 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo de las Naciones Unidas relativo a las poblaciones de peces (UNFSA).
- (10) Se puede concluir, por tanto, que la situación que justificó la inclusión en la lista ha sido corregida y que ese país ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.
- (11) Por consiguiente, debe modificarse la Decisión 2014/170/UE a fin de retirar a Guinea de la lista de países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.
- (12) Esta Decisión adoptada por el Consejo no prejuzga ninguna otra acción que pueda emprender la Unión en el futuro de conformidad con el Reglamento INDNR en caso de que los hechos pusieran de manifiesto que Guinea incumple las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho internacional, en su condición de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de

---

<sup>5</sup> Decisión de Ejecución de la Comisión, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

comercialización, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

- (13) Dadas las consecuencias negativas que genera la inclusión de un país en la lista de terceros países no cooperantes, conviene dar efecto inmediato a la supresión de Guinea de esa lista.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2014/170/UE del Consejo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*